SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jkifalag, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y **b)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00341, dictada el 21 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la empresa JKIFALAG LLC, en contra la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0208, de fecha 1ro. de febrero del año 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente dados. SEGUNDO: CONFIRMA la ordenanza recurrida, por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a la apelante, sociedad comercial JKIFALAG LLC, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 582/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 6 de septiembre de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 10 de septiembre de 2024; **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 620/2024, instrumentado en fecha 11 de septiembre de 2024 por el

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted], depositado el 18 de septiembre de 2024; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa número 799/2024, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; y **g)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 811/2024, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jkifalag, [redacted]. y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Jkifalag, [redacted]. incoó una demanda en referimiento sobre entrega de documentos contra [redacted]

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Rodríguez y [redacted] con el fin de que se ordenara la producción forzosa en su favor del acto auténtico núm. 13, de fecha 12 de agosto de 2021, instrumentado por la Lcda. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual [redacted] revocó los poderes otorgados a [redacted] en la entidad Rancho Las Caobas, [redacted].; **b)** la referida demanda fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de juez de los referimientos, quien mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0208, de fecha 1ro. de febrero de 2024, acogió un pedimento incidental planteado por las entonces demandadas y declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés. Esta decisión fue recurrida en apelación por Jkifalag, [redacted]., procediendo la alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza recurrida, según consta en la sentencia en el fallo que es objeto de casación.

Incidentes

2) Previo a la valoración de los medios de casación, procede que esta Sala se refiera a las conclusiones incidentales planteadas por las partes correcurridas en sus respectivos memoriales de defensa. La correcurrida [redacted] sostiene que el presente recurso de casación es inadmisible en tanto que el depósito

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del recurso se realizó en violación al artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al haber transcurrido más de 10 días hábiles entre la notificación de la ordenanza, realizada en fecha 8 de agosto de 2024 mediante el acto núm. 538/2024, del ministerial [redacted] y el depósito del recurso de casación, realizado en fecha 23 de agosto de 2024. De igual manera, la correcurrida señalada antes solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad, por no haber demostrado la parte recurrente tener calidad alguna para recurrir ante esta Suprema Corte de Justicia.

3) La correcurrida [redacted], a su vez, solicita la inadmisibilidad del recurso por no haber el recurrente fundamentado su único medio de casación conforme a los requisitos de admisibilidad de los medios de casación y por no haber acreditado el interés casacional a la luz de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la petición de inadmisibilidad por haber sido depositado el recurso de casación fuera del plazo fijado por la ley, de conformidad con la parte capital del artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 538/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual correcurrida [redacted], y que el referido curial efectuó un traslado a la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio social la ahora recurrente, Jkiflag, [redacted]., siendo recibido por [redacted], quien dijo ser secretaría.

6) Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el jueves 8 de agosto de 2024, en virtud del plazo de 10 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, y al ser el día 16 de agosto un día feriado, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 26 de agosto de 2024, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el viernes 23 de agosto de 2024, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar el petitorio bajo análisis.

8) En cuanto a la invocada inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo[1].

9) De su parte, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: Podrán interponer recurso de casación: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El abogado del Estado en las materias que proceda su intervención. Pueden pedir casación: Primero: las*

[1] SCJ-PS-22-0338, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

10) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado; que, del examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que Jkifalag, [redacted]., ahora recurrente, figuró como parte apelante en la jurisdicción de fondo, por lo que, de ahí viene dada su calidad para recurrir en casación el indicado fallo, siendo infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado.

11) Con relación a la petición de inadmisibilidad fundada en la falta de fundamentación del medio de casación planteado por la parte recurrente, ha sido criterio de esta sala que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

mismo[2], por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad bajo análisis, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

12) Por último, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación de interés casacional, el artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo, por lo que procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad invocada y en consecuencia procede el examen del medio de casación invocado por la parte recurrente.

Medios de casación

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 78, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** violación a las disposiciones de los artículos 839 y 847 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de las pruebas.

14) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte transgrede el artículo 839 del Código de Procedimiento Civil, según el cual toda persona interesada en un acto en nombre directo puede requerir su entrega. Invoca que tiene un interés directo y absoluto en tener posesión del documento cuya producción forzosa demandó; interés que es el resultado de la afectación patrimonial que produce la revocación de los poderes dados a [redacted] frente a la enajenación de bienes sustentados en base a los poderes revocados, y que no puede ser suplantado por el hecho de ser o no parte de un acto. Que se desnaturalizan los hechos y se hace una falsa apreciación de las pruebas, así como se violenta el texto legal previamente establecido, el cual da lugar a deducir qué constituye un interés directo o no en un acto autentico determinado.

15) La parte correcurrida [redacted], en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el medio debe ser declarado inadmisible por su falta de desarrollo, y que, en cualquier caso, el mismo carece de fundamentos, pues la parte recurrente no figura en el acto auténtico núm. 13, de fecha 12 de agosto de 2021,

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por lo que a la luz del artículo 839 del Código de Procedimiento Civil carece de calidad e interés para solicitar un ejemplar de dicho acto, tal y como lo valoró la decisión de primer grado y la corte *a qua* al momento de rechazar el recurso de apelación.

16) La correcurrida [redacted], por su parte, establece que la decisión recurrida es un instrumento de justicia ajustado, razonablemente motivado, con suficiente base legal y completo, y sobre todo que no desnaturaliza, pues la parte recurrente no ha probado su calidad para exigir la entrega de documento que es propiedad de una sociedad comercial que no ha sido parte de la litis, que se ha pretendido que sin tener ningún vínculo con las recurridas, la recurrente pueda pedirle algo que no es de su propiedad, por lo que es clara la falta de calidad, que de todas maneras, el recurso carece de argumentación legal que pueda hacer que esta Suprema Corte de Justicia revoque la ordenanza recurrida.

17) En lo que se refiere a la pretendida inadmisibilidad del único medio de casación, esta Primera Sala considera de lugar acoger dicho pedimento de forma parcial. En efecto, aun cuando la parte recurrente denuncia los vicios de *violación de los artículos 839 y 847 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y los documentos y falsa apreciación de las pruebas*, dicha parte únicamente desarrolla el vicio de violación del artículo 839 del texto adjetivo mencionado. Esto se comprueba debido a que solo

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

se mencionan las infracciones procesales denunciadas en uno de los párrafos del desarrollo del medio, sin exponerse *i)* en qué sentido se ha incurrido en dichas infracciones; *ii)* de qué manera la corte incurrió en ellas; ni *iii)* en qué parte de la decisión o de los hechos la corte incurrió en dichas violaciones, o en qué sentido debió derivar los hechos o analizar las pruebas. Además, no consta desarrollo alguno con relación al artículo 847 del Código de Procedimiento Civil.

18) En cambio, la parte recurrente sí desarrolla los motivos en que sustenta la violación del artículo 839 del Código de Procedimiento Civil; de manera que este vicio será el único analizado. Al respecto, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…en cuanto al fondo la idea puntal de este proceso se fundamenta en la solicitud de entrega forzosa del acto auténtico húmero 13 de fecha 12 de agosto del año 2021, de la licenciada* [redacted]*, por el cual la señora* [redacted]*, revoca los poderes otorgados a* [redacted]*; Considerando, que del estudio de los documentos que fueron aportados al proceso, hemos podido apreciar que el documento que pretende la parte recurrente le sea entregado es una compulsa del acto autentico núm. 13 de fecha 12 de agosto del año 2021, instrumentado por la licenciada* [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual fue suscrito por la señora* [redacted]*, en el cual se revocó los poderes que le fueron otorgados al señor* [redacted]*; Considerando, que, desde el plano de la apariencia, no es posible establecer la condición que amerita la producción forzosa del indicado documento ya que no guarda relación con la demandante;*

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Considerando, que las condiciones esenciales de esta demanda en entrega de documentos, no ameritan la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, por lo que no estando presentes ninguno de los elementos requeridos por la ley para prescribir una medida provisional, rechaza la demanda en referimientos en entregada de documento, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

19) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua,* luego de examinar las piezas que le fueron aportadas, consideró que no advertía la condición que amerita la producción forzosa del documento solicitado ya que dicha pieza no guarda relación con la parte demandante, actual recurrente, por lo que procedió a rechazar el recurso y confirmar la decisión primigenia; ordenanza que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, resulta ser afín con el artículo 839 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece que: *todo notario o cualquiera otro depositario que rehusare expedir copia de un acto a las partes interesadas en él en nombre directo, a los herederos o causahabientes, será compelido a hacerlo*[3] *(…) mediante citación a breve término hecha en virtud del permiso del presidente del tribunal de primera instancia.*

20) Si bien del análisis del referido texto legal se retiene que en caso de que un notario o cualquier otro depositario se rehusare a expedir copia de un acto podría ser

[3] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

compelido a hacerlo mediante citación a breve término hecha en virtud del permiso del presidente del tribunal de primera instancia, la expedición de los referidos actos por parte del notario está condicionada a que su solicitud sea realizada por quienes de manera expresa ha dispuesto el legislador: la parte interesada en su propio nombre, sus herederos o causahabientes, condición que, valoró la alzada, no fue demostrada por la demandante, como era su obligación de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil.

21) En efecto, la jurisdicción de alzada retuvo que conforme las piezas probatorias aportadas, no era posible determinar que la demandante original tuviera relación alguna con el documento cuya producción forzosa era pretendida, que ameritara que se adopten las medidas provisionales requeridas por la parte demandante, al tratarse la compulsa del acto autentico núm. 13 de fecha 12 de agosto de 2021, de un acto suscrito por [redacted], donde revocó los poderes otorgados a [redacted], sin que tampoco haya sido acreditado por parte de la demandante urgencia, diferendo, turbación manifiestamente ilícita o daño inminente.

22) Conforme lo expuesto se advierte que la corte de apelación en su facultad soberana de la apreciación de la prueba tuvo a bien derivar que procedía rechazar la

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

demanda, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que, comprobada la ausencia de los fundamentos de los vicios que se examinan, da lugar a que se desestime el medio bajo análisis y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas por haber sucumbido las partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 1315 del Código Civil, 839 y 847 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jkifalag, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00341, dictada el 21 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*